



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-009901

Lima, 25 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00222-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1620-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL COFRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1896-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 17 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "El Cofre" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1087-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2617-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018⁴, notificada el 25 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ contra la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

² Páginas 29 al 42 del archivo en PDF "_Informe_de_Supervision_0054-5-2017-15_IF_SR_EL_COFRE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente N° 1620-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios de 2 al 28 del expediente.

⁴ Folios de 30 al 36 del expediente.

⁵ Folios de 37 del expediente.

⁶ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-087350.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 19 de noviembre de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1896-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. Pese a que el administrado fue debidamente notificado con el Informe Final de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.
7. El 18 de diciembre de 2018 se notificó al administrado la Carta N° 4053-2018-OEFA/DFAI¹⁰ mediante la cual se programó la audiencia de informe oral para el 26 de diciembre de 2018; sin embargo, el administrado no asistió a la referida audiencia¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 82 al 84 del expediente.

⁸ Folios 74 al 81 del expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente al momento de la notificación del Informe Final).

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]"

¹⁰ Folio 85 del expediente.

¹¹ Folio 86 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Cadmio Total y Zinc Total, en el punto de monitoreo ESP-1, incumpliendo la normativa ambiental

a) Obligación ambiental

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹³, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación, que

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

13. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

[...]

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

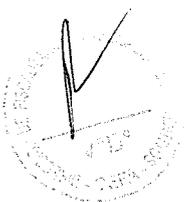
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁴. En este caso, el plazo de adecuación a los LMP venció el 15 de octubre de 2014¹⁵.

13. En el presenta caso, de la búsqueda realizada en el sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación a los LMP¹⁶, el mismo que consideró un periodo de veintidós (22) meses para la ejecución del proyecto, con probable fecha de inicio del mismo en el mes de setiembre del año 2014; por tanto, los resultados de laboratorio de las muestras tomadas deberán ser comparados con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2017 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4



¹⁴ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁵ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁶ El cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM del 23 de abril de 2014, sustentada en el Informe N° 430-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 16 de abril de 2014.

¹⁷ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:

*4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
[...]"*





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina NV. 00/GAL (BOC-01) la cual era tratada en la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros y posteriormente derivada a la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 1: Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 19 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
ESP-1	Efluente de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos, con descarga al río Paratía.	328 195	8 291 088

Fuente: Informe de Supervisión

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y de acuerdo a los resultados de la toma de muestra que se sustentan en el Informe de Ensayo N° J-00260523 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C.¹⁸, el efluente del punto de control ESP-1 excede los LMP, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010- MINAM	Porcentaje de excedencia
ESP-1	Cadmio total	0.299 mg/L	0.05	498%
	Zinc total	22.76 mg/L	2 mg/L	1417%

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00260523 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

18. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros de cadmio total y zinc total exceden los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

¹⁸ Página 100 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

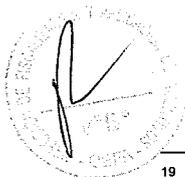
DFIAF Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-1	Cadmio total	498%	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	1417%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

19. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
20. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
21. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁰ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAS²¹. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²².

- 22. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- 23. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- 24. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2617-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 25. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de los descargos

- 26. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Se ha vulnerado su derecho de dirimencia, en tanto que una vez recabados los resultados de laboratorio por parte del OEFA, tenía el derecho de verificar los resultados de los análisis en el mismo laboratorio o en otro que

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener:

[...]

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]"

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DF-AL: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considere pertinente. Sin embargo, no los verificó puesto a que los resultados de laboratorio fueron puestos a su conocimiento cuando se habían desechado las muestras.

27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R²³ indica que la muestra dirimente se tomará durante la evaluación, a pedido del cliente o usuario, es decir que es una facultad del titular minero solicitar una muestra dirimente.

La toma de una muestra se divide en dos y se almacena en envases diferentes, como una muestra duplicada; una de la cuales se analiza y la otra se almacena en caso el titular minero solicite dirimencia, una vez que recibe los resultados.

- (ii) En el presente caso, de la revisión del ítem 14 "Muestreo ambiental" del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017 se observa que el administrado no solicitó a los supervisores del OEFA la toma de una muestra dirimente.

Considerando que durante la toma de muestra en el punto de control ESP-1, el administrado no solicitó una muestra dirimente, carece de sentido el alegato referido a la vulneración de su derecho de dirimencia.

- (iii) De acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00260523, el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. realizó el análisis mediante el método EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994, el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)²⁴. De la revisión de la cadena de custodia, se advierte que al momento de la recepción de las muestras por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. no se presentó observación alguna del estado de las muestras, y se encontraba dentro del plazo establecido para la realización del análisis de las muestras colectadas durante las acciones de la Supervisión Regular 2017²⁵.

28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.

29. Aunado ello, es preciso señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁶, establece que en caso la Autoridad

²³ Cuarta Versión, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2017.

²⁴ Disponible en:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de visualización: 29.10.18.

²⁵ Página 107 del archivo en PDF "_Informe_de_Supervision_0054-5-2017-15_IF_SR_EL_COFRE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 29 del expediente.

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 11.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo.

30. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de setiembre de 2018 señaló que:

“57. Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la conformidad (OEC) SNA-acr-01R [...] el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales [...].”

58. Considerando el marco legal antes expuesto, se advierte que CIEMSA pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado [...] en el momento de dicha acción de supervisión [...].”

59. En consecuencia, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimente, independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, no era factible que posteriormente solicitara la dirimencia, toda vez que, conforme a lo señalado previamente, solo será admisible la dirimencia siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un ensayo.”

(Resaltado agregado)



31. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con los LMP para los parámetros de cadmio total y zinc total en el punto ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos Mineros, con descarga al río Paratía.

32. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.



33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

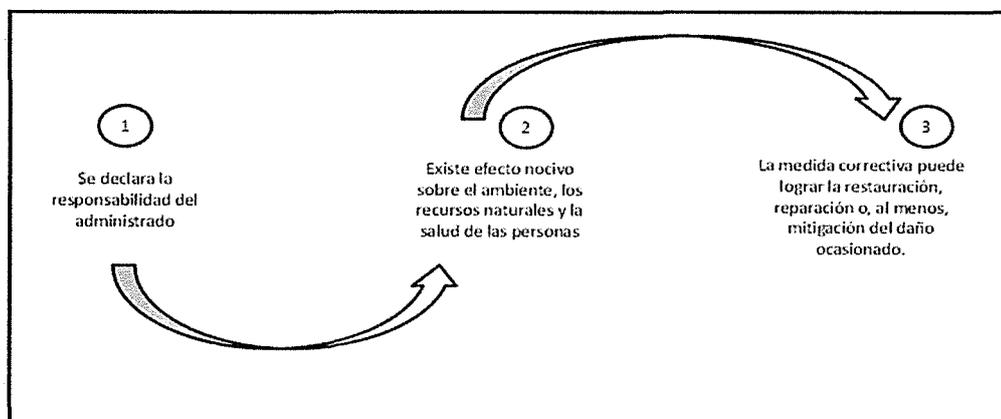
²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAL: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

43. El hecho imputado está referido al incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros cadmio total y zinc total, en el punto de monitoreo ESP-1.
44. En atención a lo antes descrito, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, corresponde indicar los efectos nocivos que producen cada uno de los parámetros excedidos o incumplidos:

(i) El cadmio es considerado de mayor riesgo ambiental³⁴, se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento.

(ii) A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta.



45. Es necesario mencionar que, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, el efluente proveniente del punto ESP-1 descarga al río Paratía, el cual sería el cuerpo hídrico afectado por el exceso de LMP advertido durante las acciones de la Supervisión Regular 2017.

46. Ahora bien, resulta oportuno señalar que del 14 al 15 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión especial en la unidad fiscalizable "El Cofre" (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante las acciones de la Supervisión Especial 2017 se verificó el sistema de tratamiento del efluente de la bocamina NV. 00/GAL (BOC-01) el cual es tratado en la planta de tratamiento de efluentes líquidos y posteriormente en la Planta Auxiliar de efluentes líquidos mineros, para su posterior vertimiento al río Paratía.



34

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

[...]

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
 - Mercurio
 - Plomo
 - Arsénico
 - Cianuro
 - Dióxido de Azufre
 - Monóxido de Carbono
 - Hidrocarburos"
- (Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAL - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Lo mencionado se muestra en el ítem 8 "Áreas y/o Componentes Supervisados" del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2017:

Componentes verificados en la Supervisión Especial 2017

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS :		GARMIN / 95223186-0119		
Sistema :		UTM - WGS 84	Zona :	19 L
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
1	Bocamina Nv.00/GAL (BOC-01)	8 290 698	328 321	4 394
2	Planta de tratamiento de efluentes líquidos	8 290 744	328 311	4 374
3	Planta auxiliar de efluentes líquidos mineros	8 291 032	328 161	4 369
4	Deposito de relaves Huaybillo	8 291 628	328 507	4 378
5	Estación de bombas de agua del sistema de recirculación del depósito de relaves	8 291 604	328 087	4 357
6	Río Huaybillo, aproximadamente 50 m al norte del depósito de relaves Huaybillo	8 291 721	328 041	4 353

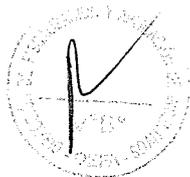
Fuente: Acta de Supervisión Especial 2017³⁵

48. Asimismo, durante las acciones de la Supervisión Especial 2017 se realizó la toma de muestra en el punto de vertimiento del efluente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros, el cual ha sido codificado como ESP-2, el detalle se muestra a continuación:

Muestreo Ambiental – Supervisión Especial 2017

12 Muestreo Ambiental:								
Código GPS :		GARMIN / 95223186-0120						
Sistema :		UTM WGS 84	Zona :		19			
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	PM-1	6	Agua Residual Industrial	Efluente bocamina Nv. 0 después de tratamiento. ⁽¹⁾ Agua residual industrial que sale de la planta de tratamiento de efluentes líquidos, el reboso es conducido por medio de una tubería hacia la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros. ⁽²⁾	8290745	328306	4367	NO
2	ESP-1 (*)	6	Agua Residual Industrial	Agua residual industrial proveniente de la bocamina del Nv.00/GAL (BOC-01) que ingresa a la planta de tratamiento de efluentes. ⁽¹⁾	8290703	328324	4383	NO
3	ESP-2(*)	6	Efluente	Efluente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros, con descarga al río Paratía. ⁽²⁾	8291094	328198	4370	NO
4	PM-2	5	Agua Superficial	Río Paratía aguas abajo. ⁽¹⁾ Río Paratía, aproximadamente a 200 m aguas abajo de la Laguna de Oxidación del Centro Poblado Paratía. ⁽²⁾ Río Paratía aguas arriba. ⁽¹⁾	8291272	327751	4360	NO

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2017³⁶



³⁵ Folios 50 al 55 del expediente.

³⁶ Folios 50 al 55 del expediente.



49. En este punto, se considera necesario precisar que durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se ha codificado el punto de vertimiento al río Paratía como ESP-1, mientras que durante las acciones de la Supervisión Especial 2017 se ha codificado el punto de vertimiento al río Paratía como ESP-2, los cuales corresponden al mismo punto de vertimiento del efluente proveniente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros de la unidad fiscalizable "El Cofre".
50. Ahora bien, de los resultados de monitoreo durante la Supervisión Especial 2017, se advirtió el exceso de los LMP respecto de los parámetros pH y zinc total en el efluente vertido al río Paratía, según el siguiente detalle:

Resultado de análisis del punto ESP-2 del efluente de la Planta Auxiliar de efluente líquido minero – supervisión Especial 2017

**TABLA N° 2
EFLUENTE MINERO**

Código de Punto	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m ³ /día)
	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
ESP-2	14,4	9,75	815	145,23
LMP-2010 ⁽¹⁾	N.E.	6 – 9	N.E.	N.E.

Fuente: Informe de Ensayo N° 378-2017-OEFA/DS-MIN.
S.E.: Supervisión Especial - Setiembre 2017.
N.E.: No Establecido
⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2017³⁷

**TABLA N° 4
EFLUENTE MINERO**

Código de Punto	Parámetro	Unidad	ESP-2	LMP-2010 ⁽¹⁾
			S.E.	
	Cianuro Total	mg/L	< 0,016	1
	Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	38,7	50
	Aceites y Grasas	mg/L	1,0	20
	Cromo Hexavalente	mg/L	< 0,01	0,1
	Arsénico Total	mg/L	< 0,007	0,1
	Cadmio Total	mg/L	0,006	0,05
	Cobre Total	mg/L	< 0,002	0,5
	Plomo Total	mg/L	< 0,001	0,2
	Mercurio Total	mg/L	< 0,0001	0,002
	Zinc Total	mg/L	2,048	1,5
	Hierro Disuelto	mg/L	< 0,003	2

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00270437 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C., Informe de ensayo N° SAA-17/02214 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. e Informe de ensayo N° 91636L/17-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
S.E.: Supervisión Especial – Setiembre 2017.
⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2017³⁸

³⁷ Folios 56 al 73 del expediente.

³⁸ Folios 56 al 73 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 51. Asimismo, resulta oportuno señalar que del 21 al 22 de julio de 2018 se realizó una supervisión especial en la unidad fiscalizable "El Cofre" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante las acciones de la Supervisión Especial 20187 se verificó el sistema de tratamiento del afluente de la bocamina NV. 00/GAL (BOC-01).
- 52. Lo mencionado se muestra en el ítem 8 "Áreas y/o Componentes Supervisados" del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2018:

Componentes verificados en la Supervisión Especial 2018

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS	:	95223186-0142		
Sistema	:	UTM WGS 84	Zona	: 19
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Bocamina Nv.00/GAL (BOC-01)	8 290 696	328 323	4366
2	Planta de tratamiento de efluentes líquidos	8 290 707	328 325	4366
3	Planta auxiliar de efluentes líquidos mineros(*)	8 291 032	328 161	4 369
4	Depósito de relaves Huaybillo	8 291 431	328 195	4372
5	Estación de bombas de agua del sistema de recirculación del depósito de relaves.	8 291 621	328 109	4361

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2018³⁹

- 53. Asimismo, durante las acciones de la Supervisión Especial 2018 se realizó la toma de muestra en el punto de vertimiento del efluente de la planta auxiliar de efluentes líquidos mineros, el cual ha sido codificado como ESP-2, el detalle se muestra a continuación:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Muestreo Ambiental – Supervisión Especial 2018

12 Muestreo Ambiental:
Código GPS : 95223186-0142
Sistema : UTM WGS84 Zona : 19
Table with 9 columns: Nro., Código de Punto, Nro. de Muestras, Matriz, Descripción, Coordenadas (Norte, Este), Altitud, Solicita Diferencia

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2018



54. Ahora bien, de los resultados de monitoreo durante la Supervisión Especial 2018, se advirtió el exceso de los LMP respecto de los parámetros pH, cadmio total y zinc total en el efluente vertido al río Paratía, según el siguiente detalle:

Resultado de análisis del punto ESP-2 del efluente de la Planta Auxiliar de efluente líquido minero – supervisión Especial 2018

Tabla N° 6 Efluente Minero
Table with 5 columns: Punto o estación de muestreo, Temperatura (°C), pH (unidad de pH), Conductividad eléctrica (µS/cm), Caudal (m³/día)
Includes source information and LMP limits.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2018





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 8
Resultados de Laboratorio de Efluente Minero

Punto o estación de muestreo		ESP-2 (21/07/2018)	ESP-2 (22/07/2018)	LMP-010- 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	3	---	50
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	---	20
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	---	0,1
Cianuro Total	Mg/L	0,005	---	1
Metales	Unidad			LMP-010- 2010 ⁽¹⁾
Hierro Disuelto	mg/L	---	0,0390	2,0
Arsénico Total	mg/l	0,00241	<0,00003	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,22564	0,00115	0,05
Cobre Total	mg/L	0,01305	0,00246	0,5
Plomo Total	mg/L	0,0594	0,0034	0,2
Mercurio Total	mg/l	<0,00003	<0,00003	0,002
Zinc Total	mg/L	39,93	1,088	1,5

Fuente: Informe de Ensayo N° 40518/2018. Laboratorio: ALS LS S.A.C.

SE: Supervisión Especial – Julio 2018.

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2018



55. De lo anterior, se concluye que en supervisiones posteriores -Supervisión Especial 2017 y Supervisión Especial 2018- se siguió advirtiendo el incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros cadmio total y zinc total, por lo que dicha conducta infractora no se ha corregido, lo cual acredita que el administrado no ha tomado medidas adicionales o idóneas para la optimización de la planta de tratamiento a fin de dar cumplimiento de los LMP de los parámetros dispuestos en la normativa ambiental.

56. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 00008-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero de 2019⁴¹, notificada el 13 de febrero de 2019⁴², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, se ordenó al administrado las siguientes medidas preventivas:



⁴¹ Folios 111 al 124 del expediente.

⁴² Folio 110 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns: N°, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It contains three rows of preventive measures related to wastewater treatment and remediation.



57. Sobre el particular, las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 00008-2019-OEFA/DSEM ordenan al administrado (i) ejecutar de manera inmediata y temporal las medidas de mantenimiento, control y optimización de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos y de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos proveniente de la bocamina BOC-01, a fin de garantizar el cumplimiento de los LMP, (ii) implementar la planta NCD-ECO2, a fin de garantizar que el efluente proveniente de la bocamina BOC-01, a fin de garantizar el cumplimiento de los LMP; y, (iii) remediar el suelo y lecho del río Paratía por donde discurrió el efluente de la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos, donde se trata el drenaje proveniente de la bocamina BOC-01.



58. Por lo tanto, se concluye que las medidas preventivas dictadas cumplen con la misma finalidad que la medida correctiva que se dictaría para el presente caso; en consecuencia, no resulta necesario dictar una medida correctiva en el mismo sentido a fin de no generar medidas administrativas adicionales al administrado.

59. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, bajo cualquier contingencia que pueda surgir, la Autoridad Decisora queda facultada para dictar las medidas administrativas necesarias sobre el caso en particular, a fin de salvaguardar y prevenir un daño al medio ambiente, la flora o fauna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2617-2018-OEFA-DAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

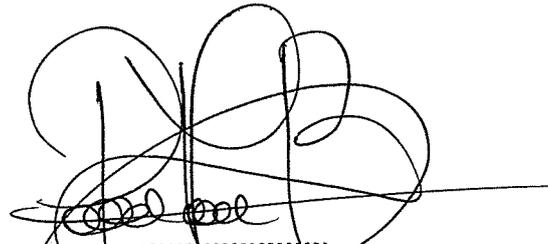
Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar el cumplimiento de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA